

Rad. 078.2022 Declaración de existencia de unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial
Demandante. SANDRA MILENA BENAVIDEZ FLOREZ
Demandado. Herederos de ISRAEL BOLAÑOS CERON

Constancia secretarial. Se informa a la señora Juez que la presente demanda nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente de su estudio preliminar. Sírvase proveer.
Cali, 18 de marzo de 2022.

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVÁEZ
Secretaria

PASA A JUEZ. 18 de marzo de 2022. Pam

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 399

Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022).

i. Revisada la presente demanda, se observa que **NO** tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a) Deberá la parte indicar si existe o no proceso de sucesión del finado ISRAEL BOLAÑOS CERON. En todo caso, le corresponderá incoar la demanda en los términos señalados en el art. 87 del C.G.P., lo que guarda estrecha relación con el numeral 2° del art. 82 ibidem, es decir, dependiendo del caso, el libelo deberá dirigirlo así:

⇒ **Cuando el proceso de sucesión no se hubiese iniciado.** La demanda deberá dirigirse así: a) ignorándose el nombre de los herederos, se invocará indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad; y b) si se conoce alguno de los herederos, la demanda se elevará contra estos y los indeterminados.

⇒ **Cuando haya proceso de sucesión.** La demanda deberá promoverse así: a) contra los herederos reconocidos, los demás conocidos y los indeterminados; b) contra los indeterminados si no ha mediado reconocimiento de herederos; c) en contra del albacea o administrador de la herencia yacente; y d) contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales.

Asimismo, dependiendo contra quien se dirige la demanda, deberá la parte informar respecto del pasivo: **nombres, domicilio, identificación, lugar de notificación física y/o electrónica y en general la requisitoria contenida en el artículo 82 y ss. del C.G.P.**

b) Conciérne a la parte actora aclarar lo que se pretende con este asunto -núm. 4 del art. 82 del C.G.P.-, pues en la pretensión denominada “**TERCERO**” consigno que:

TERCERO: Que se declare que la disolución de la **UNIÓN MARITAL DE HECHO** y la **DISOLUCION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL** entre compañeros permanentes, entre los señores **SANDRA MILENA BENAVIDEZ FLOREZ CASTAÑEDA**, y **ISRAEL BOLAÑOS CERON (Q.E.P.D)**, se dio con ocasión del fallecimiento del señor **ISRAEL BOLAÑOS CERON (Q.E.P.D)**. 08 de agosto de 2021.

No obstante, debe tener presente la togada que la disolución es respecto de la sociedad patrimonial -art. 3 de la Ley 979 de 2005-, que **no** frente a la unión marital de hecho, por lo que debe adecuar dicho pedimento. Es decir, le asiste a la parte decir si pretende la unión marital de hecho y la consecuencial declaración de sociedad patrimonial.

Sea lo que sea la pretensión, deberá la togada tener la facultad concreta y clara en el memorial poder. Por lo anterior, el Juzgado se abstendrá de reconocer personería adjetiva a la togada.

c) Deberá aclarar quién es **ANDRES FERNANDO BOLAÑOS**, comoquiera, que dirige la demanda contra aquel y también lo consignó dentro del acápite de notificaciones como “demandado”, no obstante, nada indicó en los supuestos fácticos al respecto. En caso de indicar que tiene un grado de parentesco con el causante, deberá allegar al plenario la prueba de la calidad de heredero de este respecto del fallecido ISRAEL BOLAÑOS CERON, a voces del art. 85 del Estatuto Procesal.

En caso de acreditar el parentesco y atendiendo que se consignó en el acápite de notificaciones la **dirección electrónica** de aquel, la abogada demandante deberá referir la forma en que obtuvo ese correo electrónico y las evidencias que así lo demuestren (inciso 2º, artículo 8º del Decreto 806 de 2020). Asimismo, deberá enviar la demanda y sus anexos a la dirección de notificaciones de la parte a convocar conforme lo dispuesto en el inciso 4º, del artículo 6º del referido Decreto.

d) La abogada demandante incumplió con lo señalado en el inciso 1º, artículo 6º del decreto 806 de 2020, al dejar de mencionar el “(...) canal digital (...)”, donde podrá notificarse a los **testigos**.

ii. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la modalidad de justicia digital que permite avanzar en las causas judiciales y que su imposición se hizo necesaria como medida de protección y cuidado frente a la pandemia -COVID-19- que sigue afectando el mundo entero, **DEBERÁN** ser enviadas a la dirección electrónica de este juzgado j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, integrándose en un mismo escrito: **la demanda, subsanación y demás anexos que se acompañen**.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**,

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, promovida por SANDRA MILENA BENAVIDEZ FLOREZ, válida de mandataria judicial, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada –Art. 90 C.G.P.–.

PARÁGRAFO PRIMERO. La demanda y el escrito de subsanación deberá integrarse en un mismo escrito.

TERCERO. ADVERTIR a los interesados que, el único medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de ***lunes a viernes*** de **8:00 A.M. a 12:00 M** y de **1:00 P.M. a 5:00 P.M.** ***Cualquier memorial que llegue por fuera del horario laboral no ingresará a las bandejas del correo electrónico, de acuerdo con el bloque dispuesto por el Consejo de la Judicatura en atención a la ley de desconexión laboral -Ley 2191 de 2022-***.

CUARTO. EXTERIORIZAR que, las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-familia-del-circuito-de-cali>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

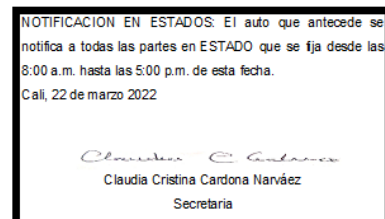
QUINTO. NO RECONOCER personería jurídica a la abogada DYANA MILENA OSORIO CASTAÑO, portadora de la T.P. No. 354.049 del C.S. de la J., por lo expuesto.

SEXTO. Por secretaria hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.



Firmado Por:

Saida Beatriz De Luque Figueroa
Juez
Juzgado De Circuito
De 014 Familia
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f72948bb553b46ee302d5eff5dc76be9cf2cda35c9c9fa951567696237fab74**

Documento generado en 18/03/2022 01:16:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>